



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 0711-R-2022

*Huancayo, 16 de febrero 2022*

#### **EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;**

Visto, el oficio N° 016-2022-UAD/UNCP del 28 de enero 2022, a través de la cual, la Jefe de la Unidad de Administración Documentaria, remite queja en el Libro de Reclamaciones del docente Mg. Walter Félix Rey Navarro.

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el docente registró queja en el Libro de reclamaciones N° 122157-2022 de fecha 26 de enero 2022, indicando que tiene una sentencia judicial pendiente de cumplimiento;

**Que**, el Mg. Walter Félix Rey Navarro, el 16 de diciembre de 2014, presenta demanda contenciosa administrativa contra la UNCP, incorporando varias pretensiones:

- Formule el Presupuesto, disponga su aprobación e implemente las gestiones para la habilitación presupuestal para la atención del proceso de ascenso a principal, acciones que deberá ejecutar en el año fiscal presente, que deberá concretizarse con la creación o habilitación de plaza vacante presupuestada.
- Cumpla la Facultad de Ciencias de la Administración con Evaluar al actor con fines de promoción de la Categoría de Asociado a la Categoría de Principal.
- Proceso de ascenso que debe efectivizarse para el año fiscal inmediato siguiente, con la habilitación presupuestal respectiva y el pago correspondiente de la remuneración que corresponde al nivel;

**Que**, mediante Resolución N° 7 de fecha 22 de octubre 2015, que contiene la Sentencia N° 793-2015, se resolvió declarar improcedente la demanda, sin embargo, mediante Resolución N° 11 de fecha 15 de marzo 2015, se emitió la Sentencia de Vista N° 251-2016, con autoridad de cosa juzgada, la misma que resolviendo el caso, declaró fundada la demanda y ordenó a la Universidad, disponga lo necesario para habilitar el proceso de promoción de docentes en el año fiscal presente, debiendo cumplir con las siguientes acciones:

- Formule el Presupuesto, disponga su aprobación e implemente las gestiones para la habilitación presupuestal para la atención del proceso de ascenso del actor, de docente ordinario asociado a la categoría de docente ordinario principal, acciones que deberá ejecutar en el año fiscal presente y que deberá concretizarse con la creación o habilitación de plaza vacante presupuestada.
- Cumpla la Facultad de Ciencias de la Administración con evaluar al actor con fines de promoción de la Categoría de Asociado a la Categoría de Principal, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N°30220;
- Proceso de ascenso que deberá, la demandada, efectivizar para el año fiscal inmediato siguiente, con la habilitación presupuestal respectiva y el pago correspondiente de la remuneración que corresponde al nivel;

**Que**, mediante Resolución Judicial N° 20 de fecha 16 de octubre 2017, se requiere al Titular del Pliego Presupuestario, cumpla con lo ordenado en la Sentencia de Vista. Al respecto, mediante Resolución N° 0676-R-2016, de fecha 26 de julio 2016, se dispone evaluar al actor con fines de promoción y se formalice el inicio del proceso de promoción a la categoría de principal. Sin embargo, administrativamente, se advierte la Resolución N° 1666-R-2017, de fecha 29 de noviembre 2017, que dispone nuevamente "evaluar a Walter Félix Rey Navarro con fines de promoción de la categoría de asociado a la categoría de principal". Por último, se tiene la Resolución N° 3283-CU-2017, de fecha 29 de diciembre 2017, que resolvió:

- Dar cumplimiento al Mandato Judicial contenido en el exp. N° 03002-2014-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Mg. Walter Félix Rey Navarro y ascenderlo a la categoría de docente Principal adscrito a la Facultad de Ciencias de la Administración, con cargo al Registro N° 00470 (hasta el 20 de noviembre de 2020 en mérito a la Resolución N° 0408-CU-2016 por no tener el grado de doctor para ostentar el cargo de principal).
- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

**Que**, con informe legal N° 072-2022-OAJ/UNCP del 09 de febrero 2022, la asesora jurídica, considerando que, para dar cumplimiento a la Resolución Judicial N° 20, se presentó el escrito de fecha 19 de febrero 2018, poniendo a conocimiento del Juzgado, la Resolución N° 3283-CU-2017, cumpliendo así con todos los extremos de la Sentencia de Vista. Asimismo, de la Consulta de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín, no queda pendiente ningún requerimiento ni de "reintegro de remuneraciones (devengados)", por el contrario, mediante Resolución N° 23 de fecha 16 de noviembre 2018, se envió el expediente judicial a archivo.





# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

## SECRETARÍA GENERAL

### RESOLUCIÓN N° 0711-R-2022

El artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que dice: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. En ese sentido, no se advierte de la Sentencia de Vista N°251-2016, expresamente el reconocimiento del pago de reintegro de remuneraciones (devengados), mucho menos la indicación precisa del periodo, como es desde el mes de agosto de 2016 hasta diciembre de 2017, máxime si se tiene las Resoluciones N° 0676-R-2016 y la Resolución N° 1666-R-2017, que disponen la evaluación del actor y el inicio del procedimiento de ascenso, finalizado con la Resolución N°3283-CU-2017, de fecha 29 de diciembre 2017. En consecuencia, no queda pendiente ningún mandato judicial en el exp. N° 03002-2014-0-1501-JR-LA-03, ni requerimiento de pago. En consecuencia, no corresponde realizar el pago de reintegro de remuneraciones a través del Módulo de Pagos de Sentencias Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, pues no se sustenta en ningún mandato judicial. Se advierte que mediante informe legal N° 119-A-2020-OGAJ/UNCP, de fecha 29 de setiembre 2020, el jefe de la oficina de asesoría jurídica, Abog. Luis Velásquez Lazo, emitió opinión legal favorable para el pago de devengados por reintegro de remuneraciones desde el 26 de julio al 29 de diciembre 2017, a favor de Walter Félix Rey Navarro, que a su vez sustentó la Resolución N° 3465-R-2020, de fecha 08 de octubre 2020. Asimismo, la citada resolución, ocasionó el cálculo pertinente sobre pago de remuneraciones, comunicado a asesoría jurídica, con oficio N° 0969-2021-URP/UNCP, de fecha 10 de noviembre 2021, dando como deuda la suma de S/ 56,888.44. Por lo vertido, opina que la Resolución N° 3465-R-2020, de fecha 08 de octubre 2020, que resuelve: "reconocer el pago de remuneraciones no gozadas desde cumplimiento de Resolución N° 0676-2016 de fecha 26 de julio por mandato judicial, hasta el periodo reconocido con Resolución N° 3283-CU-2017 de fecha 29 de diciembre 2017 (...)", no se sustenta en ningún mandato judicial recaído en el exp. N° 03002-2014-0-1501-JR-LA-03, incurriendo en nulidad insubsanable. Por tanto, corresponde: • **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 3465-R-2020, siguiendo las formalidades del Artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**Que**, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, menciona "Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; asimismo, el Artículo 213°, numeral 1) señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

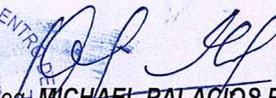
**Que**, el Artículo 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordante con el Artículo 33° inciso c) del TUO del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú, establece que el Rector dirige la actividad académica, la gestión administrativa, económica y financiera; y

**De conformidad al Dictamen N° 0184-2022-R**, al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Artículo 33° inciso c) del TUO del Estatuto Universitario y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR NULA** la Resolución N° 3465-R-2020 de fecha 08 de octubre 2020, en todos sus extremos.
- 2° **ENCARGAR** el cumplimiento de la Resolución a la Dirección General de Administración a través de las oficinas y unidades correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase,**

  
Abog. **MICHAEL PALACIOS RAMOS**  
SECRETARIO GENERAL

  
Dr. **AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ**  
RECTOR